

## EL MODELO KELSENIANO

Por Javier ESQUIVEL\*

El propósito de este trabajo es contribuir a la formación de un marco teórico general que permita una discusión fructífera entre los seguidores de las corrientes filosófico-jurídicas más relevantes en la actualidad. El punto de partida escogido: la exposición de la *Teoría Pura del Derecho*, parece justificarse puesto que en gran medida, la filosofía del derecho contemporánea no es sino un *diálogo permanente con Kelsen*. La tarea parece excesiva y por ello no se pretende aquí llegar más allá de algunas aclaraciones y sugerencias que pudieran abrir el camino que hiciera más fecundo el diálogo.

Antes de abordar la cuestión del modelo kelseniano quisiera hacer una breve exposición de lo que es un modelo o teoría y de cómo se transforma. Para ello, voy a apegarme al libro *La Estructura de las Revoluciones Científicas* de Thomas S. Kuhn, publicado hace ya diez años y apenas recientemente traducido al español.<sup>1</sup>

Como observaciones previas quisiera decir, en primer lugar, que el libro se ocupa especialmente de la física, aun cuando, según su autor, hay buenas razones para creer que sus tesis funcionan respecto a otras ciencias naturales y deja abierta la posibilidad de su aplicación a las ciencias sociales. En segundo lugar, hay que señalar que los ejemplos más obvios de revoluciones científicas serían casos tales como Copérnico, Newton, Lavoisier y Einstein, con quienes se abandonó una teoría científica en favor de otra incompatible con la anterior.

El primer punto sería entender cómo se desarrolla normalmente una ciencia o, como él dice, la ruta de la ciencia normal. La ciencia normal funciona a partir de una teoría aceptada con sus aplicaciones y experimentos, tal y como aparecen, por ejemplo, en los textos clásicos. Dicha teoría es designada por Kuhn con el nombre de 'paradigma' o 'modelo' y de este tipo de teorías pueden citarse la astronomía ptoloméica o copernicana y la dinámica aristotélica o newtoniana.

Una teoría que es aceptada como modelo, debe parecer mejor que sus competidoras por resolver problemas que son considerados importantes y que sus rivales no pueden resolver. Sin embargo, Kuhn hace especial

\* Profesor de Filosofía del Derecho. Facultad de Derecho Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>1</sup> Kuhn, T. S. *The Structure of Scientific Revolutions*, 2nd Edition, The University of Chicago Press, 1970; *La Estructura de las Revoluciones Científicas*. F.C.E. México, 1971.

hincapié en que no necesitaba explicar, y de hecho nunca explica, todos los hechos con que puede ser confrontada. Valdría también la pena añadir que aun cuando generalmente se ha considerado que una teoría científica es superior a sus predecesoras, por ser una *mejor* representación de cómo *es realmente* la naturaleza, esta última cuestión es altamente problemática por su conexión con las nociones metafísicas de 'realidad en sí' y 'verdad absoluta'.

Una vez aceptada por la comunidad científica, la teoría rara vez es objetada en su totalidad, sino que más bien es objeto de precisiones y especificaciones en las que se eliminan las ambigüedades. Las características más notables de la investigación científica normal es que no produce grandes novedades conceptuales, concentrándose más bien en la solución de 'perplejidades' que surgen dentro de la misma y las cuales requieren una solución muy ingeniosa.<sup>2</sup>

Muchos de los problemas tradicionales y otros que surgen dentro del paradigma son rechazados como metafísicos, como pertenecientes a otras disciplinas o como demasiado problemáticos para el momento presente. La teoría da entonces la impresión de resolver todos los problemas importantes.

Considerado de esta manera, el desarrollo normal de la ciencia es una empresa que va acumulando conocimientos y precisión en forma casi lineal y ascendente. Al analizar cómo surgen tales modelos o paradigmas, se puede advertir dentro del desarrollo normal una crisis que reclama una alternativa teórica. El nuevo modelo no será, en modo alguno, resultado de la ampliación o extensión del viejo, sino más bien una reconstrucción a partir de nuevos principios o premisas que, una vez puestos en práctica, transforman la visión del campo científico, sus métodos y objetivos.

No hay que olvidar que al ocurrir un enfrentamiento entre dos modelos se produce una situación que justifica plenamente el término de 'revolución'. Cada grupo utiliza su modelo para discutir con el rival; los científicos que trabajan con el viejo modelo aceptándolo más por autoridad que por evidencia y, al igual que en las revoluciones políticas, dice Kuhn, no habrá un criterio más alto para decidir, que el de la aceptación de la comunidad en cuestión. No son disputas que se puedan resolver decisivamente por medio de la lógica o del experimento, es decir buscando incoherencias o nuevos hechos. Siendo un debate acerca de los principios y premisas, se acude sobre todo a argumentos persuasivos, característicos de la filosofía. La transición de la mecánica de Newton a la mecánica de Einstein ilustra particularmente el cambio del aparato conceptual a través del cual el científico ve al mundo. De este modo cambia el tipo de problemas y de soluciones aceptables, y dado que ningún modelo puede resolver todos los problemas y que dos distintos

<sup>2</sup> La palabra inglesa *puzzle* ha sido traducida al español como *enigma*, aun cuando *acertijo* o *perplejidad* se aproximan más a la idea de un problema que requiere una solución ingeniosa, sin ser un misterio.

no resuelven los mismos, la cuestión subyacente es ¿qué problema es más importante de resolver? La respuesta a esto demanda un criterio exterior a la ciencia normal.

La naturaleza de estas revoluciones no es claramente visible, puesto que una vez producidas se traducen en un cambio de libros de texto que oculta, tanto el rol como la existencia misma de la revolución. Pocos pueden, así, adquirir un sentido histórico del trabajo científico y a la mayoría le parecerá entonces un desarrollo acumulativo y lineal. El sistema pedagógico es, pues, determinante de la idea de la naturaleza de la ciencia y del papel que desempeñan en ésta el descubrimiento y la invención.

Es importante hacer notar, por último, que los defensores de los modelos en debate normalmente no coinciden en la lista de problemas a resolver, ya que sus principios de lo que es tal ciencia, difieren. La discusión es, pues, *sui generis* y tal como decía Max Planck en su Autobiografía:

Una nueva verdad científica no triunfa convenciendo a sus oponentes y haciéndoles ver la luz, sino más bien porque los oponentes mueren y crece una nueva generación que está familiarizada con ella.

Lo común es entonces que el nuevo modelo pretenda resolver los problemas que condujeron al antiguo a la crisis. La creación de tales nuevos paradigmas ha sido generalmente obra de hombres jóvenes que tienen fe en el futuro de sus modelos teóricos, ya que en un principio no pueden estar racionalmente convencidos más que de algunas fallas del viejo modelo. Es natural, por ello, que no provengan de los círculos científicos dedicados a trabajar en el perfeccionamiento y desarrollo de una vieja teoría.

Hasta aquí hemos resumido la tesis de Kuhn respecto al desarrollo y superación de una teoría científica. Algunos paralelos con los desarrollos existentes en la llamada teoría general del derecho, en especial con la *Teoría Pura del Derecho*, son claramente visibles, sin embargo las diferencias han de ser también consignadas para no incurrir en serios equívocos.

Podríamos pues preguntarnos: ¿En qué consiste la teoría general del derecho? ¿Es derecho? ¿ciencia? ¿filosofía? ¿ideología? ¿metafísica?

Una caracterización muy esquemática consistiría en señalar:

1. No es una ciencia en el sentido de una descripción y explicación de fenómenos como son, por ejemplo, las ciencias empíricas.
2. Presupone la existencia de una separación, más o menos clara, de los siguientes niveles:

a) *Realidad*: acciones humanas, conducta.

b) *Derecho Positivo*: un conjunto de enunciados o normas que regulan esas acciones (ordenan, prohíben y facultan).

- c) *Ciencia jurídica o dogmática*: que describe y sistematiza tales normas, mediante un conjunto de enunciados descriptivos.

¿Qué intenta hacer entonces la teoría general del derecho, en particular la *Teoría Pura* de Kelsen?

Resumiendo muy apretadamente la *Teoría Pura*, se puede decir que es un intento por exponer y explicar los términos o conceptos necesarios para que se pueda formar una ciencia del derecho, la cual se ocupará de describir al derecho positivo. La *Teoría Pura* parte del supuesto de que tales conceptos jurídicos fundamentales como 'norma', 'sanción', 'deber jurídico', 'responsabilidad', 'ilícito', etc., son necesarios e indispensables para describir el derecho positivo. Según Kelsen esta tarea requiere también algunos principios o categorías, tales como la *imputación*, el *deber ser* y la *norma fundamental hipotética*. Sin ellos no es posible hacer una ciencia jurídica, ni conocer su objeto: el derecho positivo.

En otras palabras diríamos que el modelo de Kelsen pretende ordenar y aclarar las expresiones que manejan los juristas, indicándoles algunos requisitos que tácitamente presuponen en sus exposiciones dogmáticas, así como también construir nuevos conceptos muy generales, como el de 'hecho ilícito', que no recogen un uso preexistente entre los juristas, pero que se consideran indispensables si se quiere hacer ciencia jurídica.<sup>3</sup>

Este aparato conceptual de tercer nivel, constituye un modelo que llamaremos filosófico jurídico. No es propiamente un modelo científico (es meta-científico, aunque no metafísico), pero veremos que no por eso deja de tener algunos rasgos, sobre todo en su constitución y desarrollo, que lo asemejan a los modelos o paradigmas científicos. No está de más señalar que por la falta de evolución de la ciencia jurídica y, en consecuencia, de los modelos filosófico-jurídicos, estos no gozan del grado de precisión ni de aceptación que los modelos científicos de las ciencias naturales. Además, por estas mismas razones, los sistemas filosóficos ofrecen algo que está más cerca de una interpretación que de una descripción o explicación del mundo. Su alejamiento de la ciencia puede asegurarles una larga existencia, pero el precio de su irrefutabilidad es muy alto. Como decía un profesor inglés, los sistemas filosóficos corren el peligro de convertirse en fortalezas inexpugnables, las cuales, sin embargo, tampoco permiten salir a sus moradores a combatir.

Vistas ya las diferencias, es conveniente pues, que demos un rápido vistazo a las semejanzas:

1. El Modelo de Kelsen no resuelve todos los problemas que se le presentan o, si se quiere una formulación más suave, no resuelve todos ellos con el mismo grado de claridad y precisión.

2. El Modelo rechaza un conjunto de problemas tradicionales, calificándolos de metafísicos (ejem. el derecho natural y la justicia) o como

<sup>3</sup> Carrió, C. *Sobre el Concepto de Deber Jurídico*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966, p. 27.

pertencientes a otras disciplinas: sociología jurídica, ética, psicología, historia, etc.

3. La historia del desarrollo de tal modelo es muy similar a la descrita por Kuhn. Expuesto por primera vez por Kelsen en 1911, fue completado con ayuda de sus discípulos, en especial Merkl y Verdross, siguiendo el curso de un desarrollo normal hasta la última versión de la *Teoría Pura* en 1960 y completada con las precisiones postreras que hiciera Kelsen en artículos hasta 1968.<sup>4</sup>

4. El modelo de Kelsen, construido originalmente con una profunda influencia, primero del positivismo jurídico del siglo XIX, y después de la filosofía neokantiana, particularmente de la escuela de Marburgo, constituyó, a no dudarlo, una *revolución teórica* respecto a los modelos imperantes en Europa continental —Jellinek, Stammler—; digo continental, porque Kelsen desconocía que medio siglo antes, en Inglaterra, Austin había elaborado una teoría muy semejante, aun cuando partiera de una orientación filosófica distinta.<sup>5</sup>

5. Al querer hacer una lista de los problemas que posiblemente lleven, o han llevado, a una crisis al modelo Kelseniano tenemos que recordar cómo la existencia misma de un problema depende en gran medida del propio modelo, es decir, no cualquier cuestión es aceptada como 'legítima' dentro del cuadro de la *Teoría Pura*. Algunos de los problemas son expresamente admitidos y el desarrollo de la teoría es una buena medida un intento por resolver estas perplejidades; otros, en cambio, o no han tenido cabida en la problemática o no han recibido una solución adecuada. Estas últimas posibilidades, como ya apuntaba Kuhn, tienen pleno sentido sólo al formularse desde un modelo alternativo, por esa razón la cuestión de la crisis del modelo kelseniano no puede entenderse cabalmente sin el previo conocimiento de las alternativas. En otros términos, una discusión provechosa podrá tener lugar únicamente con quienes conozcan las teorías que pretenden sustituir a la *Teoría Pura*. Quienes se niegan a estudiarlas, están pues incapacitados para argumentar constructivamente.<sup>6</sup>

Al exponer brevemente algunos de los problemas surgidos dentro del modelo kelseniano haremos, pues, mención de los modelos alternativos.

1. Como ya se dijo, en el modelo de Kelsen se considera necesaria la existencia de un aparato conceptual que haga posible la descripción del derecho positivo. En especial, Kelsen hace énfasis en los principios o categorías trascendentales —*imputación, deber ser, norma básica*— que vendrían a ser algo así como juicios sintéticos *a priori* o 'formas invariables

<sup>4</sup> Cuando ya había terminado este trabajo tuve conocimiento de la obra de Robert Walter, *Der Aufbau der Rechtsordnung*, Leykam Verlag, Graz, 1964, que constituye un importante desarrollo de las ideas de la *Teoría Pura*.

<sup>5</sup> Metall, Rudolf A. *Hans Kelsen. Leben und Werk*, Verlag Franz Deuticke, 1959, Wien, p. 12.

<sup>6</sup> Los últimos artículos de Kelsen prueban que estudiaba con interés los intentos de refutación de su propia teoría.

del pensamiento'. Los modelos alternativos, concretamente, las teorías de Alf Ross y H. Hart, se orientan filosóficamente en la dirección del positivismo o empirismo lógico y de la filosofía analítica, respectivamente. Estos modelos considerarían, por ejemplo, que la naturaleza trascendental y necesaria de tales principios iría más allá de los sanos límites del empirismo y de la lógica formal, para colocarse en el terreno de las proposiciones metafísicas.<sup>7</sup>

Concretamente la jurisprudencia analítica se limitaría a señalar un método que intenta precisar el significado de los términos y expresiones lingüísticas de los juristas aclarando su significado y la relación lógica que guardan entre sí, si es posible deducir unos de otros, si se contradicen o si son independientes. Este análisis lógico de los conceptos, en ningún momento tiene la pretensión de que tal o cual aparato conceptual sea el único, ni el absolutamente necesario. No se trata de encontrar y describir la esencia del derecho y ni siquiera se supone que se han encontrado los significados definitivos o verdaderos de tales conceptos. Por el contrario, se es consciente de que muchos de ellos son necesariamente ambiguos y que la labor de precisarlos requiere de análisis lógicos cuidadosos, muchas veces con ayuda de la lógica formal y de la lógica deóntica.<sup>8</sup>

La orientación empirista de ambos modelos alternativos los lleva igualmente a colocar a la ciencia jurídica dentro de las ciencias sociales y, en consecuencia, a ver en el derecho positivo un hecho social, aun cuando complejo. En Alf Ross estas consideraciones lo conducen a construir un modelo en el cual la ciencia jurídica tiene tanto una función descriptiva, como predictiva, razón por la cual debe ajustarse a los patrones de explicación, observación y verificación de otras ciencias. Este enfoque colocaría a la teoría general del derecho dentro del ámbito de una teoría general de la ciencia.

Otros problemas en el modelo de Kelsen se originan por la ambigüedad y equivocidad de algunas de sus nociones, como se ha mostrado claramente en los análisis hechos dentro de los modelos alternativos. No haremos aquí un estudio cuidadoso de cada uno de estos problemas, sino una presentación sumarásima de los mismos.

La noción misma de norma jurídica en Kelsen se entendía simplemente como compuesta de un acto ilícito y una sanción coactiva unidos por el debe ser. Esta misma noción se vio complicada en las posteriores presentaciones de la *Teoría Pura*, de modo tal que el supuesto llegó a contener en un momento dado una tal cantidad de hechos y normas que

<sup>7</sup> La teoría de Hart aparece expuesta fundamentalmente en *The Concept of Law*, Oxford University Press, 1961. En cuanto a Ross, sus tesis centrales pueden encontrarse en *On Law and Justice*, University of California Press, Berkeley, 1959.

<sup>8</sup> Esta última rama de la lógica es muy reciente y su origen puede verse en el artículo de G. H. von Wright, *Deontic Logic*. Mind. 1951. Ross ha mostrado especial interés en los problemas de la lógica deóntica. V. *Directives and Norms*, Routledge and Kegan, London, 1968.

hacia prácticamente imposible su descripción.<sup>9</sup> En el modelo alternativo de Hart se distinguen en cambio dos tipos de normas jurídicas —primarias y secundarias— con lo cual este problema se aligera considerablemente. Igualmente, en el concepto de validez se ha distinguido un sentido descriptivo —pertenencia al sistema— de un sentido prescriptivo —obligatoriedad.<sup>10</sup>

Para no citar sino uno más (podría hablarse también de la noción de sistema), recuérdese que la teoría de Hart intenta de algún modo reformular el problema de la norma fundamental de un sistema jurídico dentro de los límites del empirismo y sin recurrir a la noción de categoría lógico-trascendental, ni de validez supuesta.<sup>11</sup>

Finalmente, otra clase de problemas se suscitan porque la amplitud misma de la *Teoría Pura* va más allá de una teoría del derecho, ya que sus presupuestos filosóficos la llevan a pronunciarse en cuestiones tan variadas que no sería exagerado considerarla casi como una filosofía.

Así, el modelo de Kelsen sostiene no sólo una tesis acerca de la naturaleza del derecho, sino una tesis muy radical acerca de la naturaleza de la moral. En este modelo, no es posible justificar racionalmente ningún postulado moral, sea la tolerancia, la libertad, la justicia o la democracia. El individuo está reducido a sus apreciaciones subjetivas, determinadas en última instancia por sus instintos y emociones. El modelo imposibilita de esta manera y para siempre toda crítica racional de la moral y del derecho, tanto en su creación, como en su aplicación.<sup>12</sup>

En este punto el modelo de Ross coincide ampliamente con Kelsen, e incluso abunda en la irracionalidad de la justicia y del derecho natural. Sin embargo, otras concepciones filosóficas llevan a Hart a tomar una posición mucho menos radical, que se resumiría diciendo que una teoría completa acerca del derecho tiene que dar cuenta de que empíricamente existe un mínimo de exigencias físicas que han de ser contenido de un sistema jurídico si éste ha de ser viable; lo que Hart llama un mínimo de derecho natural. Con ello este autor ataca expresamente la afirmación de Kelsen de que “el derecho puede tener cualquier contenido”.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> Las normas jurídicas que no contienen una sanción —como las constitucionales— son consideradas en la última obra de Kelsen como “normas dependientes” que forman parte del supuesto de las normas sancionadoras. Este y otros problemas son abordados por Walter ofreciendo una solución dentro del marco de la *Teoría Pura*. *op. cit.*

<sup>10</sup> La falta de distinción de ambos sentidos conduce al modelo kelseniano a problemas que han sido señalados, tanto por Hart, como especialmente por Ross en *El Concepto de Validez y Otros Ensayos*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1968.

<sup>11</sup> Algunas observaciones no publicadas del profesor Carlos Alchourrón demuestran que la solución de Hart puede mejorarse dándole la categoría de una definición, más que la de norma.

<sup>12</sup> Fetscher, Iring, Artículo sobre *Politikwissenschaft* publicado en *Wissenschaft und Gesellschaft*, Fischer Bücherei, Frankfurt, 1967, pp. 50 y 51.

<sup>13</sup> Aunque Hart no lo menciona expresamente, sí cita la frase tal y como aparece en Kelsen, *op. cit.*, p. 201.

Sobre este particular habría que tener presente que en la construcción del modelo, Kelsen considera como un problema especialmente importante separar radicalmente el derecho positivo del derecho natural, en virtud de las confusiones metódicas y de las irrupciones ideológicas en la ciencia jurídica.

Esto ilustra quizá uno de los criterios por los cuales una teoría considera importante un problema: se trata muchas veces de un problema que las teorías precedentes no han podido resolver satisfactoriamente. En este sentido señala Hart que para entender una teoría del derecho es muy útil examinar la concepción o teoría a la cual está tratando de sustituir.<sup>14</sup>

Apuntados someramente los problemas que podrían constituir los puntos débiles del modelo K, así como las alternativas teóricas que se abren en el presente, parecería que se ha señalado el contexto para discutir si Kelsen *ha sido superado*. El hecho de que la comunidad de filósofos del derecho de las universidades inglesas y norteamericanas haya dirigido una atención especial al modelo de Hart, no constituye, empero, toda la respuesta.

En primer lugar porque ciertos autores han señalado ya la semejanza de tales alternativas con la *teoría pura* y quizás podrían clasificarse incluso como refinamiento de la misma. En segundo lugar, ya el propio Hart ha señalado que aún hay mucho que aprender de la obra de Kelsen, a quien calificó como el "escritor más estimulante de la jurisprudencia analítica contemporánea".<sup>15</sup>

Si todo lo anterior se entiende como la sugerencia de un marco de referencia para llevar a cabo un diálogo entre 'positivistas', algunos menos radicales que otros, no escaparíamos al reproche de seguir discutiendo 'en familia'.

Es a los iusnaturalistas, encerrados en sus sistemas, a quienes toca decidir si una apertura como la de Hart es suficiente. Sin embargo, no es con ellos con los únicos que sería fructífero entablar un diálogo. Las consideraciones anteriores posibilitan la confrontación con los especialistas en las ciencias sociales.

En la obra de Kuhn no existen sino muy leves referencias a la influencia que en la sustitución de un paradigma, tienen los factores sociales y culturales. Esto es explicable por la índole científico-experimental de los modelos que maneja. A partir de la obra de Marx y de la sociología del conocimiento de Mannheim, se ha señalado cómo en las ciencias sociales las teorías están condicionadas en gran medida por dichos factores históricos y sociales. En especial la ciencia jurídica nació, como muchas otras disciplinas, a partir de las necesidades burguesas de orientarse en el mundo práctico, abandonando la especulación clerical. La

<sup>14</sup> Hart, *op. cit.*, p. 232.

<sup>15</sup> Hart, *Kelsen Visited*. "UCLA Law Review", vol. 70, núm. 40, May, 1963, páginas 709-728.

ciencia jurídica se puso entonces al servicio, sea de los ciudadanos libres o sea del Estado, en la interpretación y aplicación del derecho.<sup>16</sup>

De igual manera, el peligro de que un modelo teórico sea un prejuicio aumenta también en cuanto menor sea el grado de desarrollo de sus métodos cuantitativos, es decir, a medida que aumenta la interpretación de las observaciones. Con gran facilidad puede presentarse entonces en nuestro campo un falseamiento inconsciente de tal modo que la teoría haga que ciertos hechos que quieren resaltarse salten a la vista y los negativos se eclipsen. Un aparato conceptual defectuoso nos lleva a hacer interpretaciones forzadas de los hechos, cegándonos respecto de nuevos fenómenos, especialmente en su ordenación.<sup>17</sup>

Habría que aceptar, en todo caso, que posiblemente suponemos en cualquier modelo varios presupuestos filosóficos, éticos y quizá ideológicos que demandan ser encontrados para recibir un análisis crítico.

El aparato conceptual de una teoría general del derecho debe ser sometido entonces a una crítica minuciosa, incluso desde modelos que tomen en cuenta el contexto histórico y social del derecho. Contexto que, curiosamente, aparece eliminado en forma muy singular en Kelsen arguyendo razones metodológicas. En el primer párrafo de la *Teoría Pura* señala, efectivamente, que su teoría desea ser pura, "excluyendo todo lo que no pertenezca al objeto determinado exactamente como derecho". El método puro trata, según él, "de evitar el 'sincretismo metódico' que oscurece la esencia de la ciencia jurídica y que borra los límites que le establece la naturaleza de su objeto".<sup>18</sup>

Lo anterior está fundado en un argumento lógicamente vicioso, ya que las razones metódicas se fundamentan en la naturaleza del objeto, el cual, según está corriente filosófica, está determinado por la naturaleza del método. La salida del círculo parece ser: argumentar persuasivamente a favor de tal y cual aparato conceptual con base en lo fructífero de los resultados, pero desistiendo de la idea de que se trata de encontrar 'la teoría correcta y definitiva' ofreciendo razones ontológicas, epistemológicas o metafísicas. En obvio contraste, el prefacio de la obra fundamental de Hart señala que "el libro puede ser considerado también como un ensayo en sociología descriptiva".<sup>19</sup>

De aceptarse esta colaboración mutua entre la sociología y la ciencia jurídica se abriría un campo de investigación prometedor. La posibilidad de que tales estudios influyeran directamente en la transformación del aparato conceptual de la teoría general del derecho no puede descartarse.

<sup>16</sup> Fetscher, *op. cit.*, p. 41.

<sup>17</sup> Geiger, *Ideología y Verdad*. Amorrortu Editores. Buenos Aires, 1972, pp. 119 y siguientes.

<sup>18</sup> Kelsen, *op. cit.*, p. 1.

<sup>19</sup> Hart, *The Concept of Law*, p. vii.